

CG239/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA ENTONCES COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPBT/JD16/VER/059/2006, y;

RESULTANDO

I. Con fecha trece de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CDE/056/2006 signado por el Lic. Víctor H. Moctezuma Lobato, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió el escrito de fecha ocho de marzo del mismo año, suscrito por la C. Luz María Oropeza González, representante propietaria de los partido políticos que integraron la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” ante ese órgano electoral, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese momento, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“(…) HECHOS

1.- La mañana del sábado 18 de febrero del 2006, el C. Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, Francisco Portilla Bonilla, acompañado de varios Ediles y funcionarios municipales, se presentó en la colonia Los Carriles, de la misma ciudad, con el fin de hacer entrega formal y material de diversas obras de infraestructura,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD16/VER/059/2006**

realizadas por H. Ayuntamiento cordobés en ese lugar, consistentes en guarniciones, banquetas y pavimentos asfálticos.

2.- A dicho acto asistieron la mayoría de los vecinos, convocados por el propio Ayuntamiento cordobés y la prensa local.

3.- Los funcionarios mencionados realizaron un primer acto inaugural en la confluencia de la avenida 44 y la calle 10 B donde se había colocado previamente un estrado alusivo al acto y una cinta para ser cortada en la inauguración correspondiente.

4.- Más adelante, en la calle 8, entre Aves. 44 y 46 y después en la esquina de la calle 6 privada y Ave. 44, se repitieron sendas ceremonias, donde se entregaron obras de pavimentación asfáltica, semejantes a las arriba mencionadas.

5.- En los tres puntos, citados y en un lugar deliberadamente destacado, estuvo presente el actual precandidato de PRI a la diputación de este Décimo Sexto Distrito, Juan Antonio Lavín Torres, quien no solo formó parte de la comitiva oficial, sino se le distinguió invitándolo a que sostuviera el listón que se cortó en dichas inauguraciones.

6.- El Presidente Municipal y los principales funcionarios del Ayuntamiento cordobés pertenecen al PRI, igual que el C. Juan Antonio Lavín Torres. Fue tan evidente el apoyo del Presidente Municipal al precandidato, que varios de los asistentes se lo hicieron notar en el propio acto. El Ayuntamiento cordobés pretendió negarlo posteriormente mediante una declaración a la prensa local de C. Director de Comunicación Social del Ayuntamiento, Octavio Lara Báez.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Es evidente que al participar abiertamente el precandidato del PRI a la Diputación Federal en la gira y ceremonias de entrega de obras públicas, organizada por el Ayuntamiento cordobés, se está rompiendo el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral violándose así lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución. Se usaron además recursos públicos con fines electorales, para favorecer

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD16/VER/059/2006**

la imagen del precandidato y al propio partido político que representa. En tal orden de ideas se ve igualmente vulnerado el acuerdo de neutralidad. Bajo las siguientes consideraciones:

Bajo esta realidad nos encontramos ante dos violaciones que deben quedar claramente establecidas:

Se realizan actos anticipados de campaña con el propósito de obtener una ventaja indebida respecto del resto de los contendientes en el distrito 16 de Córdoba lo que en sí es grave y es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).- (SE TRANSCRIBE)

Adicionalmente, se utilizan recursos públicos y programas de gobierno con el objeto de promocionar la candidatura del precandidato a diputado federal. En tal orden de ideas se vulneran los artículos 35, 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4, 36 inciso e), 38 párrafo 1 inciso a); 49 párrafo 2 incisos a) y b), 69, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a continuación se reproducen:

(Se transcribe)

Así las cosas, se condiciona y/o engaña a la ciudadanía con el otorgamiento del programa social u obra de gobierno y se establece un paralelismo entre dicho programa u obra y una precampaña ilegal actividad, que busca en todo momento obtener una ventaja indebida utilizando recursos y obras públicas para alimentarla y beneficiarla.”

Al escrito de queja, el instituto político denunciante acompañó dos notas periodísticas, intituladas “Guarniciones, banquetas y pavimentación a Los Carriles” y “Afirma Ayuntamiento que no apoya a Lavín”, del periódico “El Mundo”, mismas que a continuación se transcriben:

1.- Nota denominada “Guarniciones, banquetas y pavimentación a Los Carriles”.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD16/VER/059/2006

“Guarniciones y banquetas, así como tres pavimentaciones asfálticas, fueron obras que ayer inauguró el Presidente Municipal Francisco Portilla Bonilla, en la colonia Los Carriles, mismas que tuvieron un costo de más de un millón 521 mil pesos.

En presencia de los vecinos, el alcalde Francisco Portilla Bonilla manifestó que Los Carriles ha sido una colonia con grandes rezagos en servicios y obras, por lo que se comprometió a batirlos de acuerdo a las posibilidades del ayuntamiento.

El alcalde, que estuvo acompañado de algunos ediles y funcionarios municipales, reconoció el apoyo que recibe por parte de la ciudadanía, pues mediante el pago de los servicios que se les brinda y contribuciones, su administración ha realizado obras en zonas donde realmente se detectaron necesidades.

Con una inversión de un millón 521 mil pesos, el alcalde Francisco Portilla Bonilla ayer inauguró la obra de guarniciones y banquetas y tres pavimentaciones asfálticas en la colonia Los Carriles.

Esto es como parte del abatimiento en el rezago de obras y servicios en la colonia Los Carriles, mismas que fueron ejecutadas con recursos que ascendieron a más de un millón quinientos mil pesos del Fondo de Infraestructura Social Municipal del ramo 033.

La primer inauguración que fue las guarniciones y banquetas, se llevó a cabo en la avenida 44, calle 12 A, cuyo monto fue de \$156,786.68 pesos.

En presencia de los vecinos, el alcalde Francisco Portilla Bonilla manifestó que Carriles ha sido una colonia con grandes rezagos en servicios y obras por lo que se comprometió a batirlos de acuerdo a las posibilidades del Ayuntamiento.

El funcionario estuvo acompañado de algunos ediles y también funcionarios municipales, y reconoció el apoyo que recibe por parte de la ciudadanía, pues mediante el pago de los servicios que se les brinda y contribuciones, su administración ha realizado obras en zonas, donde realmente se detectaron necesidades.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD16/VER/059/2006

Portilla Bonilla indicó que continuarán trabajando en esa zona donde aún hay mucho por hacer, porque en la colonia Los Carriles va a llegar a hacer una de las más importantes de Córdoba.

Dijo que su administración tiene como objetivo desarrollar estratégicamente esta zona de Córdoba para integrarla al centro de la ciudad además del boulevard de la USBI.

En el marco de la inauguración, Pedro Chávez Vázquez, vecino del lugar e integrante del comité de obra indicó que no se equivocaron al darle su voto a Francisco Portilla Bonilla para que fuera el Presidente municipal, puesto que han visto su trabajo principalmente en las colonias de Córdoba, esperemos no nos defraude y siga usted con los proyectos y las obras.

En la avenida 44 calle 10 B, los funcionarios municipales inauguraron un trabajo de pavimentación asfáltica con un costo de \$642,602.32 del ramo 033.

Posteriormente en la calle 8 avenidas 44 y 46, obra que tuvo un costo de \$408,539, así como también la calle 6, privada avenida 44, a la cual le invirtieron \$33,914.

Portilla Bonilla añadió que en atención a los reclamos y peticiones de los ciudadanos de esta parte de la ciudad, existen proyectos importantes para toda esta zona que ha sido marginada del desarrollo urbano del centro de Córdoba.”

Cabe señalar que en la nota anteriormente transcrita se observa una fotografía en color en donde se aprecian varias personas de ambos sexos y diversas edades, y uno de ellos aparentemente está cortando un listón de color rojo.

2.- Nota intitulada “Afirma Ayuntamiento que no apoya a Lavín”.

“El Ayuntamiento no desvió recursos para favorecer a Juan Antonio Lavín Torres, precandidato del PRI a la diputación federal, puesto que ni siquiera lo invitó a la inauguración de guarniciones y banquetas en Los Carriles, en cambio sí los vecinos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD16/VER/059/2006

Octavio Lara Báez, director de Comunicación Social, entrevistado ayer en el Palacio municipal, expuso que las declaraciones de los representantes de “Por el Bien de Todos” son apreciaciones particulares de las cosas, pero no se incurrió en ninguna ilegalidad.

En la inauguración de obras en Los Carriles, aseguró que no se le invitó al priista por parte de las autoridades municipales, sino fueron los vecinos.

Incluso sostuvo que en ese evento no se realizó proselitismo, sólo se inauguró una obra con un corte de listón, que desde meses antes se concluyó y se puso en marcha.

Las autoridades municipales, aseguró que no invitaron ni invitarán a un precandidato o candidato a determinado puesto de elección popular a un evento.

Sin embargo, consideró conveniente sugerir a los vecinos a los que les inaugurarán obras que se abstengan de invitar a personas que desarrollarán una actividad proselitista”.

II. Por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior y ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPBT/JD16/VER/059/2006; y **2)** Emplazar a la otrora Coalición “Alianza por México” para que, dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/190/2006, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, el emplazamiento al presente procedimiento, ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. El día siete de diciembre de dos mil seis, el representante común de los partidos políticos que integraron la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando, en lo fundamental, lo siguiente:

“(...)

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numerales 1, inciso e), y 2, inciso e), del "Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales", que a la letra previenen:
Artículo 15 (SE TRANSCRIBE)*

Lo anterior es así dado que, en el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman intrascendentes, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas y pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la Coalición "Alianza por México" la comisión de las conductas presuntamente irregulares, es decir, se trata de actos ajenos al ámbito de competencia y actuación de la Coalición, además de que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo que nunca acredita con elemento convictivo que les dote de firmeza y certeza legal.

Así, de los elementos de convicción ofrecidos no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la Coalición "Alianza por México" la comisión de las conductas presuntamente irregulares y menos aún que por omisión las hubiese consentido o tolerado, aunado a que derivado de una lectura integral del ocurso de queja se advierte que el denunciante deriva la mayor parte de sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas respecto al nexo causal y vínculo que se guarda con las conductas que denuncia, pero nunca las acredita, sin que se advierta además, responsabilidad directa o indirecta de mi representada.

De tal manera, el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la trasgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoleciendo la denuncia de indicios válidos que den sustento y vinculen

a la Coalición con los hechos que se contestan, esto más allá de la presunción generada de forma indirecta, máxime que nunca se concretiza ni sustenta válidamente.

En efecto, como podrá advertir esa autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su desechamiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.

Se insiste, de la simple lectura de la queja en mención, se aprecia que ésta se sustenta únicamente en recortes periodísticos, los cuales, cabe comentar, contienen la apreciación y opinión que diversos autores guardan en torno a hechos que solamente dan cuenta de un hecho indirecto que aparentemente sucedió.

Es necesario precisar que, las notas periodísticas en las cuales el quejoso está basando su escrito, contienen la opinión de sus autores, es decir, se trata de notas en las que diversos comentaristas refieren aspectos en los que externalan su apreciación personal y conclusiones, en ejercicio de su libertad de expresión, respecto de un supuesto.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la información que se difunde por cualquier medio, debe aspirar a ser cierta y objetiva, considerando que tal principio resulta aplicable a aquella información que se refiere a los hechos en sí mismos, más no a la valoración que sobre ellos pudiera realizar algún periodista, editorialista, columnista o cualquier persona, porque en esa valoración intervienen sus preferencias, convicciones o creencias, por lo tanto aunado al hecho de que los medios de comunicación social tienen no sólo la función de informar, sino también la de formar opinión, esos medios de comunicación son un instrumento de orientación para la población, por lo que la información que difunden no está exenta de apreciaciones subjetivas, característica esencial de la libertad de expresión.

Recordemos que los comunicadores pueden externalar su opinión, de tal forma, que se distinga de la difusión veraz, objetiva, sin tendencias, inducciones o coacciones, ello, con la finalidad de conseguir la formación de una opinión pública libre del evento de cobertura, que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD16/VER/059/2006**

permita a los ciudadanos asumir una posición con independencia de la del comunicador.

En el caso que nos ocupa, las notas periodísticas contienen las apreciaciones subjetivas, la opinión de quienes las suscriben, siendo de destacarse que en las notas que ahora nos ocupa y en las que los periodistas dan cuenta de la inauguración o entrega de obra pública, EN NINGUNA DE ELLAS SE HACE ALUSIÓN, MENCIÓN O REFERENCIA AL C. JUAN ANTONIO LAVÍN TORRES, esto es, el quejoso pretende vincular un deslinde que al efecto llevaron a cabo diversas autoridades municipales, respecto a un presunto apoyo, con aquellas notas que se refieren a la inauguración de determinada obra de gobierno.

A mayor abundamiento, el quejoso pretende que a partir del contenido de una nota y de la presunta fotografía que aparece junto a la nota, se sostenga como válido que efectivamente estuvo presente en dicho acto el C. Juan Antonio Lavín, hecho que además de inconsistente adolece de certeza y firmeza jurídica, dado que en innumerable cantidad de ocasiones los diarios o periódicos, recurren al archivo de su acervo fotográfico para acompañar el contenido de sus notas, sin que se estime válido suponer en sentido contrario que en el presente caso no hubiese acontecido ello.

Además de lo anterior, como se ha anotado, es de substancial importancia que esa autoridad advierta que las notas periodísticas en ningún momento hacen mención al presunto precandidato C. Juan Antonio Lavín, pero además, el hecho de que esta persona hubiese asistido a tal evento no le es imputable a mi representada, máxime cuando en ningún momento o en ninguna parte de las notas se especifica de manera clara y veraz, por qué razón el impetrante estima o vincula a esta Coalición con la reunión o acto que al efecto tuvo lugar, y en caso de ser cierto poder verificar si tal asistencia vulnera de modo alguno el marco normativo electoral en lo particular el acuerdo de Neutralidad Gubernamental que emitió esta autoridad electoral.

Lo anterior debe destacarse en función de que la conducta desplegada por innumerable cantidad de ciudadanos, se realizan dentro del marco de ejercicio de sus garantías individuales y muchas de ellas escapan de la esfera de control de mi representada, siendo que la Coalición, ha tenido la precaución de no involucrarse en las mismas, ni permitir que se haga uso indebido de su emblema o representatividad, pero más aún

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD16/VER/059/2006

en todos los casos en que se ha tenido conocimiento de alguna conducta que atente contra el marco jurídico electoral y que pudiese involucrarnos se han llevado a cabo las acciones a nuestro alcance para corregirlas cuando se tiene la atribución y para desconocerlas cuando no están bajo la órbita de control y vigilancia respectiva.

No debe perderse de vista que la conducta que denuncia el quejoso, se refiere fundamentalmente a que un ciudadano, C. Juan Antonio Lavín Torres, presunto precandidato de mi representada, acudió a un evento de inauguración de obra pública del Municipio de Córdoba, Veracruz, lo cual según su apreciación implica la utilización de recursos públicos en beneficio de dicho ciudadano, valoración que además de inoperante es infundada y falsa.

Se afirma lo anterior, dado que no es posible desprender de los elementos de prueba aportados por el quejoso, que en principio en efecto el C. Juan Antonio Lavín Torres, hubiese acudido a los eventos a que se hace mención en las notas periodísticas, ya que ni siquiera los articulistas precisaron o dieron cuenta de tal asistencia, pero además aunado a ello, tampoco se puede desprender en segundo lugar que el ayuntamiento en mención hubiese invitado o consentido de manera tendenciosa o subrepticia la asistencia de dicho ciudadano a dicho acto, máxime cuando en la especie el propio quejoso aporta una nota periodística en la cual las autoridades municipales de aquélla localidad, desmienten categóricamente tal suposición o afirmación, es decir, de una nota periodística se aprecia el "mentis", en torno al contenido de las demás notas periodísticas aportadas.

Adicional a lo anterior debe anotarse que en tercer término la queja es frívola e intrascendente, ya que aún en el extremo de que dicha persona hubiese asistido al referido evento, lo hizo en su calidad de ciudadano, más no de precandidato o candidato alguno de esta Coalición o de cualquier otro Instituto Político, máxime cuando la fecha de registro aún no culmina y se desconoce a ciencia cierta quienes habrán de ser los candidatos de mi representada al cargo de elección popular a que hace referencia el impetrante.

Lo expuesto se pone de relieve, ya que no es dable conceder que la mera expresión contenida en un diario de circulación local, pueda considerarse per se como un acto cierto o que de manera fidedigna dé cuenta de la veracidad de un hecho, y poder desprender del mismo la

responsabilidad directa de mi representada, sin que medie para ello una valoración seria y profunda del contenido de tales notas periodísticas.

De tal manera la asistencia o no del C. Juan Antonio Lavín Torres a tal acto, no puede calificarse per se como un hecho que vulnera el marco jurídico electoral que nos rige y menos aún puede catalogarse como un acto de campaña, cuando en la especie ante las reglas de la lógica y la sana crítica se observa que simplemente es un acto ciudadano en el que intervinieron innumerable cantidad de personas que pueden tener diversas posturas y preferencias electorales.

En tal orden de cosas es que se afirma lo intrascendente de la que queja en mención, dado que en la misma al margen de que de las notas periodísticas no se hace alusión al C. Juan Antonio Lavín Torres, tampoco se relaciona de modo alguno con la Coalición "Alianza por México", aunado a que tampoco se advierte algún elemento del que se pueda desprender algún nexo causal para vincularlo a campaña política alguna.

Es preciso destacar que de las propias notas periodísticas aportadas por el quejoso, no se advierte que en ellas se haga alusión alguna que permita relacionar a mi representada o al ciudadano que se califica anticipadamente como candidato, máxime cuando en éstas se observa que:

- *No se utiliza el logo o emblema de algún partido o coalición*
- *No se hace mención a palabras como voto, sufragio, elección, jornada electoral, 2 de julio, etc*
- *No se indica ni refiere algún cargo de elección popular*
- *No se menciona proceso interno alguno*
- *No se refiere promesa o plataforma política alguna*
- *No es una inserción de partido político o coalición alguna,*
- *No se invita ni promociona el voto a favor o en contra de persona alguna*
- *No se solicita el voto no a favor ni en contra de algún ciudadano*
- *No se hace mención a la Coalición "Alianza por México", ni mucho menos al C. Juan Antonio Lavín Torres.*

En tal virtud, es claro observar que de los elementos de prueba aportados no puede desprenderse algún tipo de beneficio para mi

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD16/VER/059/2006

representada por virtud de que no se les relaciona propia ni directa o indirectamente con la misma, no obsta a lo anterior, reiterar que el ciudadano al que se hace alusión como aparente precandidato de mi representada bien pudo ejercer sus garantías constitucionales de libertad de tránsito o expresión, sin menoscabo alguno más allá del respeto a los derechos de terceros, los cuales como se advierte del contenido de las notas, no se constata afectación alguna, constituyéndose por ende las actividades del ciudadano en una mera expresión de sus libertades políticas de las cuales gozan conforme a nuestra Carta Magna.

De ahí que la queja se califique como intrascendente ya que se denuncian conductas que no cometió mi representada y menos aún se le puede vincular con las mismas, esto es, se pretende que se guarde responsabilidad derivado de la conducta cometida por un ciudadano, que asistió a un acto que no guarda relación con campaña o proselitismo alguno, por lo que se estima que la conducta del ciudadano se ubica en el ámbito de su esfera jurídica que como tal tiene conferida en la cual puede desarrollar a título personal cualquiera que le plazca en ejercicio de sus libertades constitucionales, las cuales es de explorado derecho, puede llevar a cabo siempre y cuando no se lo prohíba la ley, siendo que en la especie no existe ningún dispositivo legal que se lo impida, menos aún existe alguno de índole estatutario.

El actor no prueba de ninguna forma, la responsabilidad de la Coalición "Alianza por México" respecto de los hechos que se nos pretenden atribuir, esto es, se tenían que observar dos elementos: el primero, la vinculación de los actos desplegados por las personas objeto de la denuncia, con el ámbito de acción de la Coalición, de tal suerte que la naturaleza de tales actos permita identificarlos como inherentes o al menos relacionados con la vida de la Coalición; y, el segundo, que la asistencia del ciudadano C. Lavín Torres, no guarda o genera algún tipo de nexo causal con la Coalición al momento en que se realizaron, ello atendiendo a lo referido en las notas de prensa que se ofrecieron como prueba.

De tal guisa, de la denuncia promovida no se advierte elemento alguno del que se aprecie que las conductas, lugares y circunstancias vinculan a mi representada, así como las razones o motivos como para sostener lo anterior, de ahí lo endeble de la litis planteada por el actor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD16/VER/059/2006**

A contrario sensu de lo referido por el denunciante, en la especie existe presunción legal de que mi representada ha cumplido con las obligaciones previstas en la Ley, toda vez que no existe probanza o indicio alguno que sustente de forma procedente e indirecta lo aseverado y que nos vincule con los hechos expuestos, es decir, el inconforme a partir de inferencias aisladas y que no se entrelazan jurídica, ni lógicamente entre sí, genera una presunción aparentemente fundada, que adolece de soporte y firmeza deontológica, ya que, en el caso, no se configura ningún tejido reticular más allá de la comisión de una conducta por parte de terceros con los que no se acredita ningún tipo de vínculo o ejercido para beneficio de la Coalición.

Es de llamar la atención de esa autoridad con el objeto de que lo justiprecie y destaque, el hecho de que no se debe dejar de lado que, las conductas llevadas a cabo por terceros, no necesariamente se pueden vincular a esta Coalición, habida cuenta que estos ciudadanos incluso pueden competir por el cargo de elección popular al que aspiran, llegado el momento, por un partido político o coalición distinto a mi representada.

En consecuencia, la intrascendencia del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de presupuesto de hecho y de derecho que lo justifique, es decir, el quejoso omite realizar un análisis lógico jurídico que permita advertir que, entre los hechos y el derecho existe un vínculo del que se desprende la vulneración del marco jurídico electoral que al efecto impera, esto es, cómo es que los hechos vulneran determinado dispositivo legal y cómo es que parte de determinada premisa, para atribuir la presunta responsabilidad de mi representada, de ahí que se sostenga que la queja contiene meras apreciaciones de carácter subjetivo.

B) Conforme a lo anteriormente expuesto es lógico desprender que aún en el extremo de que se advierta o suponga la presencia del C. Juan Antonio Lavín Torres, en el evento aludido en las notas periodísticas, ello no implica la contravención de dispositivo legal alguno, de ahí que sobrevenga la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 2, del artículo 15 del Reglamento ya referido que dispone:

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o **cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y***

Lo expuesto, cobra vigencia en función de que aún en el extremo de tenerse por ciertos los hechos o conducta llevada a cabo por el C. Juan Antonio Lavín Torres, su conducta no constituye violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a dispositivo legal alguno.

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

Es evidente que los actos en que se menciona a la Coalición que represento:

- No se acreditan.*
- Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*
- Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.*

En la especie prevaleció en todo momento la presunción legal de que mi representada cumple con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal y además con su normatividad interna.

De tal manera, resulta válido sostener que si bien el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala con meridiana claridad los conceptos y límites temporales a que debe sujetarse la campaña electoral, no menos cierto resulta afirmar que dicha norma se refiere de manera preponderante a quien conforme a la misma ley están facultados para intervenir en la misma, como lo son los partidos políticos y coaliciones, esto es, teleológicamente la ley va encaminada a encauzar y regular la actuación de los partidos, coaliciones y sus candidatos dentro de las campañas electorales, sin que sea dable pretender ceñir dicho marco de actuación, respecto a los partidos o coaliciones con la ciudadanía, ya que esta última en su calidad de gobernados, sólo tiene como limitante aquellas acepciones normativas

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD16/VER/059/2006

que de manera expresa la ley les prohíbe o faculta, siendo que en la especie resulta improcedente cualquier reinterpretación de la norma con el propósito de circunscribir a los gobernados a un marco normativo inexistente derivado de alguna militancia o membresía partidaria, máxime cuando el ciudadano ni siquiera se vale de la misma para ejercer sus derechos.

Lo anterior se afirma habida cuenta del conflicto normativo que deriva de pretender obligar a los ciudadanos por el simple hecho de gozar de una aparente militancia, y con ella sustentar una responsabilidad para la Coalición con la cuál se les identifica, quien cabe apuntar ni siquiera conoce a bien y con exactitud cuáles son los actos y conductas que llevan a cabo éstos al ejercer su derecho a la libertad de expresión y tránsito, de ahí que se sostenga la ausencia absoluta de vínculo o nexo causal entre tales comportamientos y la actividad que como Coalición lleva a cabo mi representada.

Como es de verse, un ciudadano, por regla general militante de un partido político, adquiere la calidad de candidato, al interior del mismo partido o de la Coalición de la que forme parte su instituto político, al momento en que es seleccionado en términos de las normas que lo rigen; así como la calidad de candidato postulado, al obtener su registro por parte de la autoridad electoral administrativa, con los derechos y obligaciones que dichas calidades llevan implícitas, bien que deriven de la normatividad interna del partido o de la propia legislación electoral.

De ahí que, el vínculo que emana de tal calidad, muy distinta a la de cualquier otro militante frente a un partido político o Coalición, frente a la autoridad electoral y frente a la propia sociedad, se constituya en un parámetro cierto y acorde a la normatividad electoral federal, preservando el principio de certeza jurídica, para fijar, en el caso concreto, el momento en que las aportaciones destinadas a financiar una campaña electoral deben quedar sujetas a la reglamentación en la materia y así constituir un criterio lógico y jurídico para establecer el límite temporal a los trabajos de fiscalización.

Previo a ello, el vínculo que pudiera tener un militante, incluso que aspire a una postulación del partido al que se encuentra afiliado, no es diverso ni le confiere un distinto status que el propio de su afiliación, del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD16/VER/059/2006**

que dimana, precisamente, su derecho a contender internamente para ser seleccionado como candidato.

A mayor abundamiento, es de resaltar que el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el capítulo denominado "De las Faltas Administrativas y de las Sanciones" no prevé en los diversos artículos que lo integran, disposición alguna que determine una sanción respecto de terceros que realicen actividades para la promoción de un determinado ciudadano, sino tan sólo cuando tal conducta viole las disposiciones del mismo ordenamiento sobre restricciones para las aportaciones del financiamiento que no provengan del erario público, en términos del artículo 272.

Resulta oportuno invocar el criterio que la Sala Superior ha sostenido al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-019/98 y SUP-JRC-048/2000, en el sentido de que la promoción que realice una persona en pro de su postulación, dentro de los procesos internos de selección de candidatos, aun y cuando trascienda a la sociedad en general, ostentándose como militante de un determinado partido político, pueda ser, por eso solo hecho atribuible al mismo.

Sobre este mismo tópico, cabe invocar, en lo que resulta aplicable, la tesis relevante, que aparece publicada en la página 563 de la citada compilación, con el rubro y texto siguiente:

"MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.- (SE TRANSCRIBE)

De tal manera tenemos que es infundada la argumentación del actor al pretender responsabilizar a mi representada por acciones desplegadas por personas, que en pleno ejercicio de sus derechos político electorales transitan o se constituyen en diversos lugares y eventos públicos o privados, evidenciándose por el contrario que pretender valorar tales conductas no es otra cosa que partir de apreciaciones subjetivas para catalogar el propósito de tales conductas, suponiendo debidamente la vulneración al marco jurídico electoral.

Consecuentemente, como se ha sostenido, la conducta desplegada por el ciudadano, además de no estar prohibida por ningún dispositivo legal, tampoco se encuentra vinculada con mi representada, siendo por tanto, inoperante el argumento del denunciante que tiende a vincular a mi representada con hechos que por sí mismos no transgreden la ley, pero que más aún, en el extremo de que se vinculasen en un esfuerzo subjetivo con mi representada, tampoco constituyen conculcación a hipótesis legal alguna.

Por ende, se tiene que los hechos denunciados, atribuibles a diversos ciudadanos se refieren a actos en los cuales están haciendo uso de su derecho a la libertad de tránsito y expresión, de manera pacífica, voluntaria, y espontánea, prerrogativas que consagra nuestra Constitución Federal de la República en sus artículos 6°, 7°, 9° y 35, fracción III, por lo cual se desprende la permisibilidad de sus conductas.

En tal orden de cosas, además de ser incorrecta y falsa la afirmación del quejoso, es importante destacar que mi representada niega categóricamente la veracidad del contenido de las notas periodísticas en las que basa su dicho el actor, esto es, se niega que el C. Juan Antonio Lavín Torres, hubiese, en caso de ser cierto, asistido a los eventos aludidos en las notas con el objeto de realizar actividades o conductas de índole proselitista o tendiente a obtener el voto a partir de la confusión en el electorado, máxime cuando no desplegó ninguna conducta que permita suponer lo contrario.

Lo anterior cobra importancia habida cuenta que es un elemento constante que se desprende de las propias notas periodísticas, el hecho de que no se hace mención al C. Lavín Torres, y menos aún se observa que las autoridades municipales hubiesen comprometido o hecho algún tipo de alusión de índole electoral o tendiente a beneficiar a algún candidato o instituto político.

Además de lo referido, no se debe omitir considerar por parte de esta autoridad que al haberse negado la veracidad de lo vertido en las notas periodísticas, acudiendo a la tesis de jurisprudencia NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la misma revela que no se cuenta con elemento de prueba suficiente, veraz, idóneo y pertinente que permita

formar convicción certera a esa autoridad de lo acontecido en el evento a que hace mención el quejoso en el que presuntamente asistió el C. Lavín Torres, es decir, la tesis de jurisprudencia a la letra señala:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- (SE TRANSCRIBE)

Por ende, lo que se desprende de la tesis en mención dota de fuerza legal al argumento aquí vertido, dado que como precisamente se previene en la tesis jurisprudencial, lo que en la especie se reitera por esta vía es el "mentis", en torno al contenido de las notas periodísticas aportadas.

Dicho en otras palabras, la acción y efecto de desmentir el contenido de las notas periodísticas se colma en el momento en que se niega su valor respecto a la veracidad de lo que en ellas está contenido, sin que en el presente caso nos centremos en juzgar sobre su valor probatorio, el cual como se sostiene en la tesis de jurisprudencia es meramente indiciario, más no pleno.

Luego entonces, lo que se pone de relieve es que el actor no aportó mayor elemento que dotara de firmeza legal a su dicho, siendo que conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la "Ley General del Sistema de Medios de Impugnación", de aplicación supletoria al "Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales" el que afirma está obligado a probar, es decir la carga de la prueba recae en el actor, más no en mi representado.

Conforme a lo señalado y no obstante que se niega el contenido de lo reproducido en las notas periodísticas aportadas como prueba en el presente procedimiento de queja, cabe precisar que aun en el supuesto, que no se concede, de que sea cierto lo en ellas vertido, es necesario apuntar que en el caso no se adecua la conducta evidenciada a ninguna de las hipótesis restrictivas contenidas en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD16/VER/059/2006**

Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006".

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular de la Coalición "Alianza por México" a quien represento.

2.- Los de "Nulla poena sine crime" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

(...)"

V. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva ordenó lo siguiente: **1)** Girar oficio al Director del Registro Federal de Electores, a efecto de que proporcionara el domicilio que aparece registrado en esa Dirección a nombre de Juan Antonio Lavín Torres; y **2)** Requerir al Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, para que remitiera diversa información relacionada con los hechos.

VI. Por acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva ordenó lo siguiente: **1)** Girar oficio al Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, a efecto de que proporcionara la información que le fue

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD16/VER/059/2006

requerida a través del oficio SJGE/132/2007, **2)** Girar oficio al C. Juan Antonio Lavín Torres, a fin de que, proporcionara diversa información necesaria para la presente investigación; y **3)** Requerir al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” a fin de que informara lo siguiente: **a)** Si el C. Juan Antonio Lavín Torres es o ha sido militante o simpatizante de alguno de los partidos políticos que integraron esa coalición, y **b)** Si dicha persona participó en un procedimiento de selección interna para contender por el cargo de diputado federal en el proceso federal electoral 2005-2006, por la referida coalición.

VII. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Lic. José Alfredo Femat Flores, representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” que, en lo conducente, expone lo siguiente:

“...Con relación a la información que se le solicita a mi representado, resulta importante señalar a esta autoridad que la carga de la prueba no es de mi representado, es decir, no nos corresponde a nosotros aportar elementos de convicción tendientes a acreditar nuestra responsabilidad en los hechos, ello corresponde al actor, esto es, que atento a los principios generales de derecho, a las formalidades esenciales de todo procedimiento, pero más aún conforme a lo previsto incluso en los ordenamientos de la materia, quien tiene la obligación de acreditar su dicho es quien denuncia, más no a quien se imputan los hechos, tal como lo reconoce el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar.

Resulta importante señalar que del acuerdo y oficio por los que se requiere información a mi representado, de ninguno de ellos se infiere atribución, facultad u obligación alguna para que esta autoridad, en ejercicio de una indebida suplencia de la deficiencia de la queja, proceda a solicitar a los partidos denunciados que aporten elementos de convicción, que conforme a la naturaleza obvia de los mismos, dada la redacción con que se planteó la solicitud, tienden no sólo a perfeccionar las carencias de la queja de referencia, sino que además buscan encontrar elementos que sirvan para fincar responsabilidad a mi representado, esto es, se solicita al acusado aporte pruebas en su contra ya que el denunciado no lo hizo y además la autoridad no se las allegó.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD16/VER/059/2006**

Es de señalarse que mi representado comprometido con el respeto y avance del estado democrático de derecho, en su oportunidad, valorará la viabilidad de entregar, si es que cuenta y obtiene, la información solicitada, ello tomando en consideración que dada la complejidad de los datos solicitados, es absurdo que se estime que existe posibilidad material y jurídica para que, en el plazo contenido en el acuerdo emitido por esa autoridad, se pueda incitar a las áreas o instancias de los partidos coaligados para que atiendan y proporcionen lo requerido...”

VIII. El día diecisiete de diciembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número VE-JLE/1991/07 signado por el Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual se acompaña el escrito de contestación signado por el C. Juan Antonio Lavín Torres, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“...Por medio del presente escrito, vengo a responder las preguntas consignadas (sic) el oficio SJGE/1177/2007, de siete de noviembre de 2007, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

1. Si usted es o ha sido militante o simpatizante de alguno de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”.

Si.

2. Si participó en un procedimiento de selección interna para contender por el cargo de Diputado Federal en el proceso electoral 2005-2006 por la citada coalición.

Si.

3. Si en el acto celebrado el día dieciocho de marzo de dos mil seis, referido en las mencionadas notas periodísticas, en la Colonia Los Carriles, Municipio de Córdoba, usted acompañó al Presidente Municipal de dicha ciudad al momento de realizar la entrega de obra pública.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD16/VER/059/2006**

NO.

4. Si en el evento antes referido, usted tuvo alguna participación, y en su caso en que consistió.

NINGUNA.

Por lo antes expuesto y fundado a usted atentamente pido:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo y forma el escrito de mérito...

IX. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Lic. Francisco Portilla Bonilla que, en lo medular, expone lo siguiente:

“En atención a su oficio SJGE/1176/2007 datado el siete de noviembre de dos mil siete emitido dentro de los autos del expediente JGE/QPBT/JD16/VER/059/2006 y que fue notificado de manera personal a las catorce horas con treinta minutos del día once de diciembre del presente año, mediante el cual se me solicita que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, proporcione la información que me fue requerida mediante el diverso SJGE/132/2007 de fecha doce de febrero de dos mil siete y con acuse de recibido el 6 de marzo del mismo año, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

Que efectivamente tal y como se señala en el oficio al que ahora se da respuesta, el seis de marzo de este año se me requirió, en mi carácter, en ese entonces, de Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, para que rindiera un informe relativo a la queja presentada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en un plazo de diez días hábiles.

En este sentido, debo significarle de la manera más atenta, que sí rendí en forma oportuna, exhaustiva y veraz la información que me fue requerida, tal y como lo acredito con la copia del oficio señalado en el párrafo precedente.

Me reitero a sus órdenes para cualquier tipo de aclaración que en el caso que nos ocupa se requiera, reiterando mi firme convicción en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD16/VER/059/2006**

sentido que en todo el período que me desempeñé como autoridad municipal siempre apegué mis actos a estricto derecho.”

Al escrito de referencia, el C. Francisco Portilla Bonilla acompañó copia simple del oficio de fecha dieciséis de marzo de dos mil siete, signándolo en su carácter de Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“Para los efectos de claridad responderé el informe en el mismo orden en que se solicita:

a) En relación a este inciso informo lo siguiente: NUNCA ESTUVE HACIENDO ENTREGA DE OBRA PÚBLICA ESE DÍA EN LA COLONIA LOS CARRILES Y MUCHO MENOS ACOMPAÑADO DE LA PERSONA DE JUAN ANTONIO LAVIN TORRES.

Lo cierto en este caso es que el suscrito estuvo en dicho lugar el DÍA SEIS DE MARZO del año próximo pasado, tal y como ustedes mismos lo pueden corroborar por la fecha de la QUEJA presentada, así como de las informaciones periódicas que incluso anexan a la solicitud que ahora respondo, y el SUSCRITO ESTUVO EN DICHO LUGAR INVITADO POR LOS VECINOS Y LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE OBRA, QUIÉNES PIDIERON ASISTIERA A LA INAUGURACIÓN DE LA OBRA, Y EL SEÑOR JUAN ANTONIO LAVÍN TORRES ESTABA A COMPAÑANDO A LOS MISMOS VECINOS, NO AL SUSCRITO.

b) Respecto a este inciso, reitero mi no asistencia a dicho lugar en ese día, no obstante y con los argumentos formulados en el inciso anterior, expreso:

NUNCA INVITÉ AL SEÑOR JUAN ANTONIO LAVÍN TORRES, EL DÍA SEIS DE MARZO DEL AÑO PRÓXIMO PASADO.

c) Reiterando mi argumento en referencia a la fecha, informo a esta Junta General lo siguiente:

DE NINGUNA MANERA, SOLAMENTE AGRADECÍ A LOS VECINOS Y AL COMITÉ DE OBRA SU PARTICIPACIÓN Y TRABAJO, PUES GRACIAS A ELLOS EL AYUNTAMIENTO REALIZÓ LA OBRA.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD16/VER/059/2006

d) Mi informe respecto de este inciso es que soy MILITANTE del Partido Revolucionario Institucional...”

X. Por acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General ordenó requerir al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” a fin de que informara lo siguiente: **a)** Si el C. Juan Antonio Lavín Torres es o ha sido militante o simpatizante de alguno de los partidos políticos que integraron esa coalición, y **b)** Si dicha persona participó en un procedimiento de selección interna para contender por el cargo de diputado federal en el proceso federal electoral 2005-2006, por la referida coalición.

XI. En fecha dos de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio signado por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, mediante el cual solicita una prórroga al plazo concedido, con el fin de encontrarse en la aptitud de dar cumplimiento a lo requerido mediante el oficio SCG/411/2008; por lo que mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, se concedió una prórroga de tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicho proveído.

XIII. Por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral señaló que la información requerida al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” mediante el oficio SCG/411/2008 se encontraba satisfecha a través del escrito signado por el C. Juan Antonio Lavín Torres y por ende ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho.

XIV. A través de los oficios números SCG/688/2008 y SCG/689/2008, se comunicó al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” y al representante común de los partidos políticos que integraron la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, para que, dentro del plazo de cinco días, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD16/VER/059/2006

XV. En fecha veintidós de abril de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de los representantes comunes de los partidos políticos que integraron las otrora coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México”, por los que desahogaron la vista ordenada por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho.

XVI. Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho.

XVI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro

es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, la coalición denunciada plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, al estimar que los hechos expuestos por el denunciante son intrascendentes y frívolos, además de que el quejoso no ofreció pruebas idóneas, pertinentes o eficaces para sustentar su dicho.

Es de desestimarse lo alegado por el instituto político denunciado, ya que no puede calificarse de intrascendente o frívola la queja presentada, en virtud de que el motivo de inconformidad planteado por el impetrante relativo a la violación a lo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD16/VER/059/2006

dispuesto en el acuerdo de neutralidad emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es una hipótesis normativa prohibitiva prevista por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya posible actualización autoriza al Instituto Federal Electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical, el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el quejoso se desprende una conducta que, de llegar a acreditarse, podría constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada intrascendente.

Por otra parte, debe decirse que el quejoso aportó como elementos de prueba indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó una nota periodística que pudiera estar relacionada con los hechos denunciados, amén de que esta autoridad efectuó una investigación que cumplió con los requisitos de exhaustividad y legalidad, lo que en su conjunto permitirá a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD16/VER/059/2006**

esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la Coalición “Alianza por México” con los mismos.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por la Coalición “Alianza por México”.

4. FIJACION DE LA LITIS.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado por las partes en sus escritos de denuncia y contestación a la misma, así como a lo manifestado en sus respectivos alegatos, procede establecer la litis, la cual en el presente asunto consiste en determinar el Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, incumplió con las obligaciones establecidas en la resolución CG39/2006, que contiene el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, en relación con los artículos 38, párrafo 1 inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante la realización de los siguientes hechos:

1.- El día dieciocho de febrero de dos mil seis, el Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, Francisco Portilla Bonilla, acompañado de funcionarios municipales, se presentó en la colonia Los Carriles, de la misma ciudad, entregando diversas obras de infraestructura por parte del Ayuntamiento de Córdoba, consistentes en banquetas y pavimentos asfálticos.

2.- A dicho acto asistieron vecinos de esa ciudad.

3.- Dicho Presidente Municipal realizó un primer acto inaugural en la confluencia de la avenida 44 y la calle 10-B donde se había colocado previamente un estrado alusivo al acto y una cinta para ser cortada en la inauguración correspondiente.

4.- Más adelante, en la calle 8, entre las avenidas. 44 y 46 y después en la esquina de la calle 6 privada y avenida 44, se repitieron los actos de entrega de obras de pavimentación asfáltica.

5.- En los tres puntos, en un lugar deliberadamente destacado, estuvo presente el entonces pre-candidato a Diputado Federal en el Partido Revolucionario Institucional, el C. Juan Antonio Lavín Torres, quien formó parte de la comitiva oficial, y sostuvo el listón que se cortó como símbolo de inauguración y entrega de obra pública.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD16/VER/059/2006**

6.- El Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, pertenece al Partido Revolucionario Institucional, igual que el C. Juan Antonio Lavín Torres, por lo que se violó lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el momento de los hechos.

Como se advierte, la litis se centra esencialmente en determinar si el Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, violó el acuerdo de este Instituto por el que se establecen las reglas de neutralidad, al invitar y hacer partícipe en un cuento de inauguración de obra pública, al entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Diputado Federal.

Respecto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegaciones en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, es necesario precisar tres aspectos fundamentales: **a)** el propósito del acuerdo; **b)** el ámbito de validez de dicho documento, específicamente, por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido, y **c)** las reglas de neutralidad.

Propósito del acuerdo. Los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales en el ámbito electoral, tales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido al resolver diversos medios impugnativos, que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD16/VER/059/2006

Atento al cumplimiento de tales principios, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el *Acuerdo por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes de Gobierno del Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores Públicos durante el proceso electoral federal 2006*, con **el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados**, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1, del instrumento jurídico que nos ocupa, precisa, fundamentalmente, lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y, en particular, el derecho

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD16/VER/059/2006

fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, el referido acuerdo tuvo por objeto establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos que, por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Esto es, para cumplir con la función estatal de organizar las elecciones, en un Estado democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que el mismo debe garantizar la observancia de determinadas condiciones, como el respeto al sufragio libre, universal, secreto y directo, así como el respeto a los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que se traduce en que todas las alternativas electorales se encuentren en las mismas condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener un triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, que significa que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos.

En efecto, a fin de garantizar los valores que sustentan al régimen político de democracia, como la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas, de la autenticidad y efectividad del sufragio, y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción al voto, el Instituto Federal Electoral, en su carácter de máxima autoridad en materia de elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación, por conducto de su Consejo General, emitió el diecinueve de febrero de dos mil seis el mencionado acuerdo que establece las reglas de neutralidad; lo anterior, tomando en consideración las acciones adoptadas en la historia reciente de la democracia mexicana, por diversas autoridades legislativas, jurisdiccionales y administrativas, a fin de garantizar una actitud de neutralidad por parte de los gobiernos, tales como modificaciones al catálogo de delitos electorales; acuerdos tendentes a suspender días antes a la jornada electoral, los programas gubernamentales de comunicación social sobre obra pública y programas sociales, así como de promoción del voto; diversas tesis relevantes y sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se ha señalado que los funcionarios de alta investidura tienen limitadas las libertades de expresión y asociación durante las campañas, en virtud de que por sus **atribuciones de mando, liderazgo político en la comunidad y acceso privilegiado a los medios de comunicación, pudiesen quebrantar los principios democráticos vinculados con el ejercicio libre, auténtico, efectivo y pacífico del sufragio en condiciones de igualdad.**

Ámbito personal de validez. Es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo, así como el principio de equidad en la contienda, de conformidad con el cual todos los partidos políticos y coaliciones deben tener igualdad de oportunidades para hacer llegar al electorado su oferta política.

Al respecto, el punto primero del acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los **Presidentes Municipales** y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

Como se advierte, se trata de funcionarios públicos que, por las atribuciones que les confiere el orden jurídico para el ejercicio de sus cargos, pueden ejercer gran influencia en la ciudadanía, o bien, tienen acceso a recursos públicos, ya sea económicos o en especie, e incluso mayor facilidad de acceso a los medios de comunicación social, que podrían disponer en apoyo a determinado partido político o coalición, o a sus candidatos a cargos de elección popular.

Además de los servidores públicos antes indicados, el acuerdo que nos ocupa va más allá, al señalar en el punto segundo, lo siguiente:

***“SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

Es así, que **todo servidor público** tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

Por otra parte, el punto tercero del acuerdo de mérito, señala:

***TERCERO.-** En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.”*

Según se aprecia, el acuerdo por el que se emiten las reglas de neutralidad, también tiene como destinatarios a los partidos políticos, y por la relación que haya en la inducción a cometer alguna de las conductas prohibidas por el propio acuerdo, se deduce que se trata, entre otros, de aquellos partidos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados. En este sentido, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del código federal electoral, los partidos políticos tienen el deber de cumplir con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, pues en caso contrario, se sujetarán al procedimiento sancionatorio correspondiente.

Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por diez considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten, en caso de incumplimiento por parte de los partidos políticos, atento a lo establecido en el punto tercero antes transcrito, al procedimiento sancionatorio vigente en materia electoral.

El citado acuerdo establece lo siguiente:

***“PRIMERO.-** Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los **Gobernadores de los Estados**, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD16/VER/059/2006**

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

...

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apegue a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD16/VER/059/2006

Por otra parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores*”. Es por ello, que el estudio de los hechos y conductas que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al artículo 4 del Código Federal Comicial o al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionatorio electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.
- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

Entre las reglas de neutralidad que los Presidentes Municipales, entre otros servidores públicos, deben atender se encuentra la consistente en abstenerse de emitir expresión de promoción del voto o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, prevista en la fracción VII del acuerdo en mención.

Tomando en consideración el propósito que tiene el acuerdo por el que se emiten las reglas de neutralidad, dicha hipótesis normativa tiene como evidente finalidad inhibir la influencia que podría ejercer un funcionario público sobre los electores que se encuentran en el ámbito territorial en el que ejerce sus funciones, por la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD16/VER/059/2006

investidura inherente a su persona al ser servidor público de primer orden de mando, al llevar a cabo actos de promoción del sufragio a favor de determinado partido político, coalición o candidato. Se trata, pues, de evitar, en la mayor medida posible, que dichos funcionarios públicos aprovechando la posición que les otorga ejercer un cargo público de elección popular, con su presencia y actos, generen efectos persuasivos en la emisión del sufragio, dejando además, en desventaja, a otros contendientes políticos.

En efecto, la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, por lo que las autoridades del poder público se deben de mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios rectores de todo proceso electoral, además de que también debe garantizarse una contienda en condiciones de igualdad, lo que se traduce en que las autoridades deben garantizar que todos los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades en los procesos en que se encuentren participando.

En el caso que nos ocupa, y teniendo como marco referencial los hechos denunciados por la coalición quejosa, a fin de determinar si el Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, violó el acuerdo por el que se establecen las reglas de neutralidad, es suficiente con acreditar que dicho funcionario público invitó y/o instó a participar al C. José Antonio Lavín Torres, entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional (integrante de la Coalición “Alianza por México”), en el evento de inauguración de obra pública en la Colonia “Los Carriles”, pues solo así podría considerarse que se actualizó la fracción VII del punto primero del indicado acuerdo, relativa al deber de abstenerse de emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

En efecto, mediante la demostración de que el referido Presidente Municipal invitó e instó a tener una participación activa al entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional, es que podría estimarse la configuración de la hipótesis normativa aludida con anterioridad, pues resulta inconcuso que con dicho actuar (invitar e instar a participar) el servidor público referido, estaría emitiendo expresiones de apoyo a favor de un aspirante a algún cargo público de elección popular, habida cuenta que las expresiones de promoción a que se refiere tal supuesto, no necesariamente tienen que traducirse en manifestaciones

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD16/VER/059/2006

verbales de las que se haga explícita la promoción o propaganda a favor de un aspirante o candidato, pues la característica de oralidad no se exige en la disposición en comento. En ese sentido, basta con que los funcionarios públicos obligados por el acuerdo de neutralidad desplieguen una actitud que revele la aquiescencia de respaldar la actividad que realiza otra persona, para estimar que se trata de expresiones de propaganda a favor de determinado ciudadano, como sería levantar el brazo de un aspirante en señal de triunfo, hacer patente su presencia en determinado evento, provocar su participación dentro de éste, etcétera, que si bien pueden no involucrar un acto discursivo que contenga frases demostrativas de empatía personal o ideológica con otra persona, lo cierto es que tales en manifestaciones corporales subyace el propósito de hacer perceptible o evidente tal cuestión, con lo cual indudablemente se está contraviniendo las reglas de neutralidad, dado que la comunidad puede percibir tal propósito, e influir en su ánimo, al igual o más que un pronunciamiento verbal y explícito, pues es muchas ocasiones el lenguaje corporal resulta de mayor efectividad que el oral.

Precisado lo anterior, procede analizar el caudal probatorio existente en autos. Al respecto cabe decir que la coalición denunciante en su momento aportó una nota periodística intitulada “Guarniciones, banquetas y pavimentación a Los Carriles” publicada en el diario “El Mundo”, la que en consideración de esta autoridad, no demuestra el hecho que pretende imputar el quejoso al C. Francisco Portilla Bonilla, entonces Presidente Municipal de la Ciudad de Córdoba, Veracruz, consistente en invitar al C. Juan Antonio Lavín Torres, participante en un proceso de selección interna de la Coalición “Alianza por México”, al evento antes mencionado, ocasionando que éste interviniera en el acto de cortar el listón inaugural con fines de propaganda electoral; en virtud de que únicamente se desprende información periodística relacionada con la entrega de obra pública por el citado Presidente, sin que en dicha nota se mencione que en el evento en cuestión se encontraba presente el C. Juan Antonio Lavín Torres, entonces precandidato al cargo de Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional.

Así mismo, se observa una fotografía (que se mostrara a continuación) en la parte superior de la nota periodística referida con anterioridad, en la que se puede apreciar a varias personas, la mayoría del sexo masculino, acompañados de varios menores de edad, y un individuo que parece cortar un listón rojo; sin embargo, además de que, como se indicó, en el diario en cuestión no se menciona el nombre de las personas que aparecen en dicha fotografía, esta autoridad no cuenta con elementos adicionales que le sirvan para acreditar de

manera fehaciente, que la persona del C. Juan Antonio Lavín Torres corresponde con la imagen de alguno de los individuos que figuran en dicha fotografía.



En cuanto a la nota intitulada “Afirma Ayuntamiento que no apoya a Lavín”, del periódico “El Mundo”, solamente se obtiene la información proporcionada a la prensa local del estado de Veracruz, por el C. Octavio Lara Báez, Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, quien, en lo que interesa, externó que “el Ayuntamiento no desvió recursos para favorecer a Juan Antonio Lavín Torres, precandidato del PRI a la Diputación Federal, puesto que ni siquiera lo invitó a la inauguración de guarniciones y banquetas en la Colonia ‘Los Carriles’, sino que en todo caso lo habrían efectuado los vecinos de esa localidad o colonia y que en lo sucesivo recomendarán a los ciudadanos no realizar ese tipo de invitaciones a los actos públicos de los servidores municipales.”

Como se advierte de la nota periodística “Afirma Ayuntamiento que no apoya a Lavín”, existe la negación sobre el hecho de que el Ayuntamiento (al cual pertenece el Presidente Municipal) haya invitado al C. Juan Antonio Torres Lavín, y si bien se afirma que el referido precandidato pudo haber asistido a instancia de los vecinos del lugar, lo cierto es que de haber sido así, dicha circunstancia fue ajena a la voluntad del Presidente Municipal denunciado.

En efecto, las referidas notas periodísticas, aún adminiculadas entre sí, no evidencian en forma alguna que el entonces precandidato Juan Antonio Lavín Torres haya asistido a la entrega de obra de mérito con anterioridad por petición del Presidente Municipal referido.

Pero aún en el mejor de los casos para la coalición denunciante, suponiendo sin conceder que de las notas mencionadas pudiera advertirse la participación del precandidato cuestionado en un acto de entrega de obra pública, lo que podría suponer una posible contravención al citado acuerdo de neutralidad, debe señalarse que las notas periodísticas, solamente poseen valor probatorio indiciario, sin fuerza probatoria suficiente para acreditar la existencia de un evento de manera indudable, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, por lo que a continuación se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

Por lo que las mismas serían insuficientes para demostrar los hechos denunciados por la coalición quejosa.

Ahora bien, con el fin de contar con mayores elementos para conocer la verdad acontecida, en relación con los hechos materia de la queja, esta autoridad electoral giró oficio al Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, obteniéndose lo siguiente.

En efecto, en respuesta al oficio SJGE/1176/2007, en que ésta autoridad preguntó al indicado Presidente Municipal si en el acto celebrado dieciocho de marzo de dos mil seis, en la colonia Los Carriles, Municipio de Córdoba, Veracruz, en el que hizo entrega de obra pública, estuvo acompañado del C. Juan Antonio Torres Lavín, entonces precandidato a Diputado Federal por la otrora Coalición “Alianza por México”, si él lo había invitado y si en dicho acto emitió un pronunciamiento a favor de la persona de referencia, el Presidente Municipal de Córdoba, Francisco Portilla Bonilla, afirmó que nunca hizo entrega de obra pública el día dieciocho de marzo de dos mil seis, en la colonia Los Carriles y mucho menos acompañado de la persona de Juan Antonio Lavín Torres, aclarando que estuvo en dicho lugar el día seis de marzo de dos mil seis, invitado por los vecinos y los integrantes del Comité de Obra, quienes pidieron asistiera a la inauguración de la obra, y que el señor Juan Antonio Lavín Torres estuvo acompañando a los mismos, más no a él. Agregó que en dicho acto solamente agradeció a los vecinos y al Comité de Obra

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD16/VER/059/2006

su participación y trabajo, pues gracias a ellos el Ayuntamiento realizó la obra pública que fue entregada, y señaló que es militante del Partido Revolucionario Institucional.

Así mismo, este órgano electoral ordenó girar oficio al C. Juan Antonio Lavín Torres, a fin de que proporcionara diversa información necesaria para la presente investigación. Al respecto, el referido ciudadano manifestó que es militante de uno de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, y que participó en un procedimiento de selección interna para contender por el cargo de Diputado Federal en el proceso electoral 2005-2006 por la citada coalición; en relación a los hechos afirmó que el día dieciocho de marzo de dos mil seis, no acompañó al Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, el C. Francisco Portilla Bonilla, en algún acto de entrega de obra pública, en la Colonia “Los Carriles”.

De las declaraciones emitidas por los C.C. Francisco Portilla Bonilla y Juan Antonio Lavín Torres, tampoco es posible desprender que éste último, en carácter de precandidato para el cargo de Diputado Federal, por parte de la Coalición “Alianza por México”, hubiere recibido apoyo por parte del C. Francisco Portilla Bonilla, entonces Presidente del Municipio de Córdoba, Veracruz, para participar de manera activa en la ceremonia de la entrega de obra pública, en marzo de dos mil seis, en la colonia “Los Carriles”, dado que ambos ciudadanos niegan tal circunstancia.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, Francisco Portilla Bonilla, motivó la presencia del precandidato de la Coalición “Alianza por México” en el acto de entrega de obra pública, lo que en su caso constituiría un incumplimiento con las reglas establecidas en el acuerdo de neutralidad en relación con la legislación federal electoral.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundada** la pretensión de la coalición denunciante.

5. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N:

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la Coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.